

Cuernavaca, Morelos, a dos de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/91/2019**, promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros**; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo [REDACTED], emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contra la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADICIONALES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "a) *La Nulidad Lisa y Llana del acuerdo número [REDACTED] mismo que se me notificó el día 16 de mayo de 2019...* b) *La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada...*" (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

2.- Seguido que fue el juicio, el Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en la que se decreta la nulidad del Acuerdo número [REDACTED] y se decreta procedente el pago de las prestaciones que le corresponden a [REDACTED] [REDACTED] con motivo de la PENSIÓN POR JUBILACIÓN solicitada, consistentes en; la prima de antigüedad por los años de servicios prestados, vacaciones y prima vacacional de manera proporcional.

3.- Inconforme con la sentencia emitida, [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda de amparo directo, radicado bajo el número [REDACTED] y resuelto el veintidós de octubre de dos mil veinte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al justiciable, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, en la que de cumplir el quejoso con el requisito de cinco años de servicio en la jerarquía que ostenta, para efectos del retiro, le sea otorgada la categoría inmediata superior y de acuerdo a la misma, los emolumentos correspondientes a la pensión por jubilación otorgada.

4.- En cumplimiento a lo anterior, en diversos acuerdos seis de noviembre dos mil veinte, se dejó sin efectos la sentencia referida y se ordenó turnar los autos para efectos de dictar una nueva resolución, siguiendo los lineamientos ordenados en la ejecutoria de mérito, por lo que ahora se pronuncia la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública



del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Pleno el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en autos del expediente TJA/3^{as}/91/2019.

III.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

...el contenido de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, que establecen:

Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

- I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;*
- II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.*

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Sentado lo anterior, es necesario atender a que las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, por lo que dichos preceptos no deben ser interpretados aisladamente, sino de manera armónica; esto es, si en el artículo 210 en comento, existe el establecimiento del requisito para que el elemento policiaco a quien se considere con derecho a que le sea otorgada una pensión o jubilación, a solicitarlo mediante escrito dirigido al Titular de la Secretaría; en tanto que, en el diverso 211, se advierte la obligación para la autoridad Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, de analizar si quien solicita la pensión o jubilación ha cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, lo anterior a fin de que le sea otorgada la categoría inmediata superior; toda vez que es la autoridad quien cuenta con los elementos necesarios para determinarlo, por lo que hacerlo de manera contraria sería ir en contra del principio pro personae, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se tratan, en el caso el derecho a una pensión más favorable a la persona.

Siendo esto así, en razón de que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos o bien, que los restrinja en la menor medida, y en el caso, como se ha precisado, debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos humanos del quejoso, máxima que si los miembros de los cuerpos policiacos tienen derecho a la pensión

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

de retiro o jubilación, esto les garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa después de su vida activa. (sic) (foja 211-212)

IV.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas;

a) El **Acuerdo número [REDACTED]**, que aprueba el Dictamen por el que se concede **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** al ciudadano [REDACTED] cubrirse al sesenta y cinco por ciento (65%) del último salario del solicitante, emitido por la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el cuatro de abril de dos mil diecinueve.

b) La **omisión de las autoridades demandadas para hacer el pago en tiempo de las prestaciones** que le corresponden a [REDACTED] con motivo de la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** solicitada.

V.- La existencia del acto reclamado consistente en el **Acuerdo número [REDACTED]** fue aceptada por las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, pero además se acredita con la copia certificada que del mismo fue presentada por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 16 a la 21)

Documental de la que se desprende que el cuatro de abril de dos mil diecinueve, la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emite el Acuerdo número [REDACTED] que aprueba el Dictamen por el que se concede **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** al ciudadano [REDACTED]





██████████ al haber acreditado una antigüedad de veintitrés años, tres meses y diez días laborados ininterrumpidamente, encuadrándose en la hipótesis prevista en el artículo 16 fracción I inciso h) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pensión decretada que deberá cubrirse al sesenta y cinco por ciento (65%) del último salario del solicitante, a partir del día siguiente al que el servidor público se separe de su cargo, pagadera de manera mensual, la cual se deberá incrementar de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Ahora bien, **la omisión de las autoridades demandadas** para hacer el pago en tiempo de las prestaciones que le corresponden a ██████████ con motivo de la PENSIÓN POR JUBILACIÓN solicitada; por tratarse de una omisión reclamada a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISION PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADICIONALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

VI.- Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su representante legal, COMISION PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFA DE

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

DEPARTAMENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADICIONALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente* y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

VII.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto consistente en el **Acuerdo número [REDACTED]** que aprueba el Dictamen por el que se concede PENSIÓN POR JUBILACIÓN al ciudadano [REDACTED] emitido el cuatro de abril de dos mil diecinueve, reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADICIONALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.



En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADICIONALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitieron el Acuerdo número [REDACTED], que aprueba el Dictamen por el que se concede PENSIÓN POR JUBILACIÓN al ciudadano [REDACTED], toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora del acto referido lo fue la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado en análisis a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J.A.
ADMINISTRATIVA
OS
SALA

CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADICIONALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como fue señalado, la autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente* y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.



Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, toda vez que tal circunstancia será analizada al momento de estudiar el fondo del presente asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, atendiendo a que el acto reclamado quedó acreditado en el considerando tercero de la presente sentencia.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley,*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

INSTRUMENTOS
ELOS
SALA

VIII.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a la catorce; mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora refiere que le causa perjuicio el Acuerdo [REDACTED] [REDACTED] impugnado, cuando la autoridad demandada al emitir el mismo, deja de observar el contenido del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice; *"El varón y la mujer son iguales ante la ley"*, al igual que el contenido de la fracción V, apartado B, del numeral 123 de la misma Constitución Federal que establece que; *"A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo"*; por lo que es ilegal la distinción que entre varones y mujeres hace el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, siendo que ante tal situación, la Comisión demandada debió otorgar el porcentaje correspondiente a los años de servicio prestados atendiendo a la perspectiva de género, para no violentar las garantías de seguridad jurídica y legalidad, consagradas en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

La autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra al respecto manifestó; "...el Ayuntamiento de Cuernavaca se apegó totalmente a lo que establece la ley, por lo tanto, cumplió con su obligación de apegarse a lo establecido en la norma, por lo que si la norma produce una afectación al actor no corresponde al Ayuntamiento de Cuernavaca modificarla o incumplirla..." (sic) (foja 40 vuelta)

En análisis de lo anterior, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora para declarar la ilegalidad del Acuerdo número [REDACTED] que aprueba el Dictamen por el que se concede PENSIÓN POR JUBILACIÓN al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] emitido por la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el cuatro de abril de dos mil diecinueve, en atención a las siguientes consideraciones.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el artículo 4, fracción X¹, establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, tendrán derecho a la pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez, en relación con lo anterior el mismo ordenamiento en su numeral 16², refiere que la obtención de la **Pensión por Jubilación** se

¹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

...
² **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

obtendrá en base a los años de servicios prestados, considerando diversos porcentajes atendiendo a los años trabajados para hombres y para mujeres.

En el artículo 16 referido, se observa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, **sí hace una distinción de género** para efecto de otorgar la **Pensión por Jubilación** a hombres y mujeres, otorgando mayor porcentaje a estas últimas en relación con los mismos años trabajados en ambos géneros.

En este contexto, [REDACTED] al realizar el trámite de su pensión, lo hizo solicitado la Pensión por Jubilación, como se desprende de las copias certificadas correspondientes al expediente laboral del ahora quejoso, presentado por las autoridades demandadas visibles a fojas cuarenta y cinco a la cincuenta; documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose de las mismas que, por escrito dirigido al Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fechado y entregado el siete de marzo de dos mil dieciséis en la citada dependencia municipal, [REDACTED] solicitó la tramitación de la **Pensión por Jubilación**, petición que fue referida en el segundo párrafo de la parte considerativa del Acuerdo número [REDACTED] impugnado; siendo que en tal Acuerdo, la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, determinó procedente su solicitud **enunciando la misma en el artículo 16 fracción I inciso h) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de**

- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- jj).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que la pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará para los varones con veintitrés años de servicio el sesenta y cinco por ciento (65%).

Por lo que, en la determinación de la PENSIÓN POR JUBILACIÓN a favor del ahora quejoso, la autoridad responsable **si consideró el género del servidor público solicitante para otorgarla, de ahí lo fundado de sus manifestaciones, pues en la fracción II inciso f) del mismo numeral, se establece el porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%), para las mujeres con veintitrés años de servicio.**

Siendo que el derecho fundamental a la igualdad, que a la vez constituye un principio recogido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en la garantía de que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias; a su vez, el derecho fundamental a la no discriminación previsto en el artículo 4o. constitucional, consiste en impedir que se restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas de ellas, sin que exista justificación objetiva y razonable.



En ese sentido, la prohibición de discriminación por razón de género implica que el hombre y la mujer deben ser tratados por igual ante la ley y busca garantizar la igualdad de oportunidades para que ambos intervengan activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna.

Con base en lo expuesto, la autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **debe desaplicar la fracción I inciso h) del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que la**

pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará para los varones con veintitrés años de servicio el sesenta y cinco por ciento (65%) y en su lugar aplicar la hipótesis normativa contenida en la fracción II inciso f) del mismo numeral y establecer el porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%), al otorgar la pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] es decir, aplicar el mismo porcentaje que tal dispositivo legal establece para las mujeres con veintitrés años de servicio.

Bajo estas consideraciones y al ser fundadas las manifestaciones vertidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en vía de agravios, **se decreta la nulidad del Acuerdo número [REDACTED] [REDACTED]** que aprueba el Dictamen por el que se concede PENSIÓN POR JUBILACIÓN al ciudadano [REDACTED] cubrirse al sesenta y cinco por ciento (65%) del último salario del solicitante, emitido por la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Para efectos de que la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emita uno diverso en el que establezca que [REDACTED] Z [REDACTED] tiene derecho al porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%), al contar con veintitrés años, tres meses y diez días laborados ininterrumpidamente, atendiendo a la equidad de género.

Ahora bien, por cuanto a la pretensión del actor en el sentido de que **se le conceda el grado inmediato o media superior** en términos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, bajo el argumento de haber cumplido con los requisitos legales.

La autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE

ADMINISTRADA
P. S.
S. S.

CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra al respecto manifestó; "b).- *Resulta improcedente esta pretensión, toda vez que esta COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se ciñe a lo establecido en el ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS... Es importante mencionar que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca establece... La Comisión Municipal del Servicio Profesional de carrera policial tendrá las siguientes funciones y atribuciones... VII.- Conocer y resolver el otorgamiento de las constancias de grado...*" (sic) (foja 39)

En esta tesitura, y tomando como propio el argumento referido por la autoridad federal al momento de la concesión del amparo que se cumplimenta, se tiene que los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, establecen:

Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

- I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;
- II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Dispositivos de los que se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/91/2019
A.D.A. 35/2020

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

En este contexto, las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, por lo que dichos preceptos no deben ser interpretados aisladamente, sino de manera armónica; esto es, si en el artículo 210 en comento, existe el establecimiento del requisito para que el elemento policiaco a quien se considere con derecho a que le sea otorgada una pensión o jubilación, a solicitarlo mediante escrito dirigido al Titular de la Secretaria; en tanto que, en el diverso 211, se advierte la obligación para la autoridad Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, de analizar si quien solicita la pensión o jubilación ha cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, lo anterior a fin de que le sea otorgada la categoría inmediata superior; toda vez que es la autoridad quien cuenta con los elementos necesarios para determinarlo, por lo que hacerlo de manera contraria sería ir en contra del principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se tratan, en el caso el derecho a una pensión más favorable a la persona.

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Siendo esto así, en razón de que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos o bien, que los restrinja en la menor medida, y en el caso, como se ha precisado, debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos humanos del quejoso, máxima que si los miembros de los cuerpos policiacos tienen derecho a la pensión de retiro o jubilación, esto les garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa después de su vida activa.

Por lo que **es procedente** la pretensión de [REDACTED] [REDACTED] en el sentido de que **se le conceda el grado inmediato o media superior en términos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de**

Cuernavaca, la cual deberá otorgarse si el quejoso cumple con el requisito de cinco años de servicio en la jerarquía que ostenta, para efectos del retiro; y de acuerdo a la misma, pagarse los emolumentos correspondientes a la pensión por cesantía en edad avanzada.

IX.- A continuación, se analiza la **omisión reclamada a las autoridades demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones** que le corresponden a [REDACTED] [REDACTED] con motivo de la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** solicitada.

La parte actora refiere que se le adeuda el pago de;

1. La indemnización constitucional consistente en tres meses de emolumentos.

2. La prima de antigüedad.

3. El aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio.

4. La despensa familiar, en términos de la fracción III del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.

5. La afiliación a un Sistema de Seguridad Social de manera retroactiva por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, en términos de la fracción I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

6. El seguro de vida, en términos de la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3AS/91/2019
A.D.A. 35/2020

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

7. El bono de riesgo, en términos de la fracción VII del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.

8. La ayuda para transporte, en términos de la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.

9. La ayuda para alimentación, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, en términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

Antes de proceder al análisis de las prestaciones que tiene [REDACTED] al veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, contaba con un ingreso mensual en su desempeño como Policía Tercero en la Dirección General de la Policía Preventiva, por la cantidad de [REDACTED] lo que se desprende de la copia certificada del oficio [REDACTED] emitido por el Director General de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca Morelos, fechado el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, visible a fojas cuarenta y seis del sumario, documental que no fue impugnada por la parte quejosa en términos del artículo 60 de la ley de la materia, y a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es **improcedente** la prestación referida en el número **uno** relativa al pago de la **indemnización constitucional** consistente en tres meses de emolumentos.

Efectivamente es así, porque en el caso que se analiza, la separación en el servicio que prestaba [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como elemento policiaco para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo fue con motivo de habersele concedido la PENSIÓN POR JUBILACIÓN y no por haber sido cesado o removido de manera injustificada de sus funciones, por lo que no se surte la hipótesis contemplada por el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 69 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que refieren el derecho de los elementos policiacos al pago de la indemnización por el importe de tres meses cuando hayan sido separados de su cargo de manera injustificada.

Es **procedente** la prestación referida en el número **dos** relativa al pago de la **prima de antigüedad**.

Esto es así, toda vez que aun y cuando las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra al respecto manifestaron; *"Resulta improcedente dicha pretensión ya que menciona una prima económica en razón de la antigüedad generada, pero no es claro para identificar a que prima se refiere que devenga la antigüedad en el trabajo."*(sic) (foja 53 vuelta)

Atendiendo a que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, refiere que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

En el caso, la prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Precepto del que se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará **a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos;** a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En este contexto, si el ahora quejoso se separa del cargo que ostenta como elemento policiaco, por haber obtenido la pensión por jubilación a su favor, es inconcuso que tiene derecho al pago de esta prestación; por lo que **es procedente condenar** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a GABRIEL GUTIÉRREZ MUÑOZ, la **prima de antigüedad** que corresponda por el tiempo de servicios prestados, una vez que el mismo

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

sea separado del cargo que ostenta al habersele concedido la pensión referida.

Es **improcedente** la prestación referida en el número **tres** relativa al pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio.

Esto es así, toda vez que las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra al respecto del pago de *tales* prestaciones manifestaron; *"...resulta improcedente esta prestación que reclama el actor, durante todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, recibió el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por lo que es improcedente el reclamo de las partes proporcionales, cuando este pago ya se hizo, así como el derecho del actor para el reclamo de alguna cantidad por esos conceptos que considere no se le hayan pagado, esto en base al artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como al artículo 37 fracciones IX, X y XI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como al artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos el cual establece "las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales..." en lo que respecta al último año laborado, suponiendo sin conceder que se ordene la modificación del porcentaje no es aplicable para el pago de dicha prestación..."* (sic) (foja 37 vuelta)

Manifestación de la que se desprende que las autoridades demandadas hacen valer la prescripción de la acción del actor para reclamar el aguinaldo, las vacaciones y la prima vacacional por todo el tiempo que duro la relación administrativa con el ahora inconforme, en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que refiere que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de

seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales.

En este tenor, correspondía al actor reclamar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de aguinaldo dentro de los noventa días siguientes a que tal prestación fuera exigible en términos del artículo 42³ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece que el aguinaldo se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente, así como el pago de las cantidades adeudadas por concepto de vacaciones en caso de no haberlas disfrutado- y prima vacacional dentro de los noventa días siguientes a que tales prestaciones fueran exigible en términos de los artículos 33⁴ y 34⁵ del referido ordenamiento, los cuales establecen que los servidores públicos tienen derecho a dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, que si ello no fuera posible podrá recibir el pago en numerario; y el pago de prima vacacional que no será menor del veinticinco por ciento sobre las remuneraciones obtenidas durante el período vacacional.

No obstante, y atendiendo al contenido de los numerales 33, 34 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, arriba citados, **únicamente es procedente condenar** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE

³ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁴ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

⁵ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

CUERNAVACA, MORELOS y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADICIONALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] **las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, una vez que el mismo sea separado del cargo que ostenta al habersele concedido la pensión por jubilación referida, pues de las constancias de autos no se desprende que el ahora inconforme este separado del cargo como consecuencia del acuerdo pensionatorio.

Es **improcedente** la prestación referida en el número **cuatro** relativa al pago de la **despensa familiar**, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio.

Esto es así, toda vez que las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra al respecto del pago de tal prestación manifestaron; *"...resulta improcedente esta prestación que reclama el actor, durante todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, recibió el pago de la despensa familiar, por lo que es improcedente el reclamo de las partes proporcionales, cuando este pago ya se hizo, así como el derecho del actor para el reclamo de alguna cantidad por esos conceptos que considere no se le hayan pagado, esto en base al artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como al artículo 37 fracciones IX, X y XI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como al artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos..."* (sic) (foja 37 vuelta)



Manifestación de la que se desprende que las autoridades demandadas hacen valer la prescripción de la acción del actor para reclamar el pago de la despensa familiar, por todo el tiempo que duro la relación administrativa con el ahora inconforme, en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que refiere que las acciones derivadas de la relación administrativa del

servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales.

En este tenor, correspondía al actor reclamar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de despensa familiar dentro de los noventa días siguientes a que tal prestación fuera exigible en términos del artículo 28⁶ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública⁷, que establece que los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

ADMINISTRATIVA
MORÉLOS
SALA

En contrapartida, y atendiendo al contenido del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública citado, **únicamente es procedente condenar** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADICIONALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a **pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la despensa familiar a razón de siete salarios mínimos, a partir del mes de febrero de dos mil diecinueve y hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia**, atendiendo a que el pago de esta prestación respecto del mes de marzo del año en curso y posteriores, no ha prescrito, cuando el reclamo de su pago está en tiempo, al haber sido realizado por el ahora inconforme dentro de los noventa días naturales anteriores a la presentación de la demanda inicial que lo fue el veinte de

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

⁶ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.
⁷ Vigente desde el veintitrés de enero de dos mil catorce.

mayo del año en curso, como se desprende del sello de la Oficialía de Partes de este Tribunal, visible a fojas uno vuelta del sumario.

Es **procedente** la prestación referida en el número **cinco** relativa la **afiliación a un Sistema de Seguridad Social** de manera retroactiva por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio.

Ciertamente es así, toda vez que las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra al respecto del pago de tal prestación manifestaron; *"...el actor durante todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, estuvo afiliado a un sistema de seguridad social, respecto de las cuotas obrero patronales, estas sí se enteraron en su momento a la institución de Seguridad Social correspondiente..."*(sic) (foja 38)

No obstante, la afirmación de las autoridades demandadas de que el ahora quejoso ha estado afiliado a un sistema de seguridad social durante el tiempo en que ha subsistido la relación administrativa que le une, de las constancias del sumario no se acredita tal afirmación.



Siendo que de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por los artículos 386 y 387 el Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal y el que niega sólo tendrá la carga de la prueba, cuando la negación, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

Ciertamente, las autoridades demandadas en su manifestación niegan la procedencia de la pretensión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y afirman que el ahora quejoso ha estado afiliado a un sistema de seguridad social durante el tiempo en que ha subsistido la relación administrativa que le une, sin que hayan aportado medio probatorio alguno, que acredite tal afirmación; pues la parte demandada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/91/2019
A.D.A. 35/2020

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

únicamente aporto a juicio, **1.** copia certificada del escrito dirigido al Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fechado y entregado el siete de marzo de dos mil dieciséis en la citada dependencia municipal, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitó la tramitación de la Pensión por Jubilación, **2.** constancia del ingreso mensual del ahora quejoso, emitida por el Director General de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca Morelos, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, **3.** constancia de los cargos desempeñados por el ahora quejoso en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, emitida por el Director General de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca Morelos, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, **4.** certificación emitida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado Morelos, fechada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y **5.** acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Documentales que se valoran en términos del artículo 490⁸ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, en nada le beneficia a las autoridades demandadas para acreditar su afirmación en el sentido de que efectivamente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha estado afiliado a un sistema de seguridad social durante el tiempo en que ha subsistido la relación administrativa que le une.

Ya que de la primera de las mencionadas se desprende la solicitud realizada por el quejoso para la tramitación de la Pensión por Jubilación, de las señaladas en los numerales dos, tres y cuatro, se desprenden las certificaciones de salario y los cargos ocupados en el gobierno municipal y estatal por parte del ahora enjuiciante y de la

⁸ **Artículo 490.-** Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

señalada en quinto lugar se tiene acta de nacimiento de G [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

Finalmente, las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, tampoco le benefician ni contribuyen a acreditar que efectivamente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha estado afiliado a un sistema de seguridad social durante el tiempo en que ha subsistido la relación administrativa que le une.

En este contexto, **es procedente condenar** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADICIONALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **a afiliar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a un Sistema de Seguridad Social de manera retroactiva por todo el tiempo que ha subsistido la prestación del servicio.**



Es **procedente** la prestación referida en el número **seis** relativa al otorgamiento de **seguro de vida**.

Al respecto las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra en relación con el otorgamiento de tal prestación manifestaron; *"...resulta improcedente, dicha pretensión toda vez que el actor durante todo el tiempo que subsistió la prestación de servicio gozo de un seguro de vida..."* (sic) (foja 38)

No obstante, la afirmación de las autoridades demandadas de que el ahora quejoso ha contado con un seguro de vida durante el tiempo en que ha subsistido la relación administrativa que le une, de las constancias del sumario no se acredita tal afirmación.

Siendo que de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por los artículos 386 y 387 el Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal y el que niega sólo tendrá la carga de la prueba, cuando la negación, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

Ciertamente, las autoridades demandadas en su manifestación niegan la procedencia de la pretensión de [REDACTED] y afirman que el ahora quejoso ha contado con un seguro de vida durante el tiempo en que ha subsistido la relación administrativa que le une, sin que hayan aportado medio probatorio alguno, que acredite tal afirmación; pues la parte demandada únicamente aportó a juicio, **1.** copia certificada del escrito dirigido al Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fechado y entregado el siete de marzo de dos mil dieciséis en la citada dependencia municipal, [REDACTED] solicitó la tramitación de la Pensión por Jubilación, **2.** constancia del ingreso mensual del ahora quejoso, emitida por el Director General de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca Morelos, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, **3.** constancia de los cargos desempeñados por el ahora quejoso en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, emitida por el Director General de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca Morelos, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, **4.** certificación emitida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado Morelos, fechada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y **5.** acta de nacimiento de [REDACTED].

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

IRATA
 LOS
 SALA,

Documentales que se valoran en términos del artículo 490⁹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, en nada le beneficia a las autoridades demandadas para acreditar su afirmación en el sentido de que efectivamente [REDACTED] [REDACTED] ha contado con un seguro de vida durante el tiempo en que ha subsistido la relación administrativa que le une.

Ya que de la primera de las mencionadas se desprende la solicitud realizada por el quejoso para la tramitación de la Pensión por Jubilación, de las señaladas en los numerales dos, tres y cuatro, se desprenden las certificaciones de salario y los cargos ocupados en el gobierno municipal y estatal por parte del ahora enjuiciante y de la señalada en quinto lugar se tiene acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED].

Finalmente, las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, tampoco le benefician ni contribuyen a acreditar que efectivamente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha contado con un seguro de vida durante el tiempo en que ha subsistido la relación administrativa que le une.

Cuando, en términos de los artículos 1¹⁰ y 2¹¹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que tal ordenamiento tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y

⁹ **Artículo 490.-** Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁰ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

¹¹ **Artículo *2.-** Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes: I.- Dentro de las Instituciones Policiales: ...Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública;





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/91/2019
A.D.A. 35/2020

de Procuración de Justicia los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales, siendo sujetos de la misma, dentro de las Instituciones Policiales Municipales, El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública.

Por su parte la fracción IV del numeral 4¹² del mismo ordenamiento establece que los sujetos del citado ordenamiento se les otorgará el disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y trescientos meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

En este contexto, **es procedente condenar** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADICIONALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **a otorgar a [REDACTED], un seguro de vida en términos de la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, pues de las constancias de autos no se desprende que el ahora inconforme este separado del cargo como consecuencia del acuerdo pensionatorio emitido.

¹² **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

Siendo **improcedente** el reclamo del quejoso respecto del **pago del seguro de vida por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio**, ya que el pago del seguro de vida es exigible cuando ha ocurrido el deceso del elemento de seguridad pública fallecido, mismo que debe ser reclamado por la persona que haya sido designada como beneficiaria en el expediente personal del elemento policiaco.

De igual manera, resultan **improcedentes** las prestaciones enunciadas en los arábigos **siete, ocho y nueve**, relativas al pago del **bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación**, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.

Lo anterior es así, porque los artículos 29, 31, 34 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad **podrán** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario



Mínimo General Vigente en la Entidad y que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos y se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; **y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

J
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

Concediendo tales preceptos legales una facultad potestativa del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, **de otorgar o no, dichas prestaciones**; en el caso, la parte actora ninguna prueba aportó al juicio de que tales prestaciones le fueron otorgadas por la citada autoridad municipal desde el trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho -fecha en que inicio a laborar como Policía Raso en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana- y hasta el veinte de mayo de dos mil diecinueve -data en que fue presentado el escrito inicial de demanda-; pues a su escrito de demanda la parte actora únicamente acompañó copia certificada del Acuerdo número [REDACTED] y dentro del periodo probatorio, ratificó el ofrecimiento de dicha documental, así como la presuncional e instrumental de actuaciones en su doble aspecto legal y humana, sin que las mismas le beneficien ni acrediten que las autoridades municipales demandadas hayan reconocido y otorgado al quejoso las prestaciones en estudio.

Por tanto, se acredita la **omisión reclamada a las autoridades demandadas** AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADICIONALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones** que le

corresponden a [REDACTED] [REDACTED] con motivo de la PENSIÓN POR JUBILACIÓN solicitada, consistentes en; la prima de antigüedad por los años de servicios prestados, vacaciones y prima vacacional de manera proporcional, una vez que el mismo sea separado del cargo que ostenta al habersele concedido la pensión por jubilación referida, pues de las constancias de autos no se desprende que el ahora inconforme este separado del cargo como consecuencia del acuerdo pensionatorio emitido; el pago de la despensa familiar a razón de siete salarios mínimos, a partir del mes de marzo de dos mil diecinueve y hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia, afiliarle a un Sistema de Seguridad Social de manera retroactiva por todo el tiempo que ha subsistido la prestación del servicio y otorgarle un seguro de vida en términos de la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Se **concede** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADICIONALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que den cumplimiento a lo mandado en la presente sentencia, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3^{as}/91/2019
A.D.A. 35/2020**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado en cumplimiento a la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito, en el juicio de garantías 35/2020 y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

ADMINISTRATIVA
AGENCIAS
SALA

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en el **Acuerdo número** [REDACTED] [REDACTED] aprueba el Dictamen por el que se concede PENSIÓN POR JUBILACIÓN al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] emitido el cuatro de abril de dos mil diecinueve, reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADICIONALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de

¹³ IUS Registro No. 172,605.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, conforme a las aseveraciones vertidas en el considerando VII del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los agravios hechos valer por [REDACTED] en contra del Acuerdo número [REDACTED] reclamado a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VIII del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **decreta la nulidad del Acuerdo número** [REDACTED] que aprueba el Dictamen por el que se concede PENSIÓN POR JUBILACIÓN al ciudadano [REDACTED] cubrirse al sesenta y cinco por ciento (65%) del último salario del solicitante, emitido por la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el cuatro de abril de dos mil diecinueve, **para efectos** de que la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, desaplique la fracción I inciso h) del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que la pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará para los varones con veintitrés años de servicio el sesenta y cinco por ciento (65%) y en su lugar emita uno diverso en el que establezca que [REDACTED] tiene derecho al porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%), al contar con veintitrés años, tres meses y diez días laborados ininterrumpidamente, atendiendo a la equidad de género.

QUINTO.- Es **procedente** la pretensión de [REDACTED] en el sentido de que **se le conceda el grado inmediato o media superior** en términos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, la cual



deberá otorgarse si el quejoso cumple con el requisito de cinco años de servicio en la jerarquía que ostenta, para efectos del retiro; y de acuerdo a la misma, pagarse los emolumentos correspondientes a la pensión por cesantía en edad avanzada, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VIII del presente fallo.

SEXTO.- Se **acredita la omisión** reclamada a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADICIONALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para hacer el pago en tiempo de las prestaciones que le corresponden a [REDACTED] con motivo de la PENSIÓN POR JUBILACIÓN solicitada, consistentes en; la prima de antigüedad por los años de servicios prestados, vacaciones y prima vacacional de manera proporcional, una vez que el mismo sea separado del cargo que ostenta al habersele concedido la pensión por jubilación referida, pues de las constancias de autos no se desprende que el ahora inconforme este separado del cargo como consecuencia del acuerdo pensionatorio emitido; el pago de la despensa familiar a razón de siete salarios mínimos, a partir del mes de marzo de dos mil diecinueve y hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia, afiliarle a un Sistema de Seguridad Social de manera retroactiva por todo el tiempo que ha subsistido la prestación del servicio y otorgarle un seguro de vida en términos de la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos de los argumentos expuestos en el considerando IX del presente fallo; consecuentemente,

SÉPTIMO.- Se **concede** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADICIONALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de diez días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que den cumplimiento a lo mandatado en la presente sentencia, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

OCTAVO.- En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

NOVENO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil



veinte; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

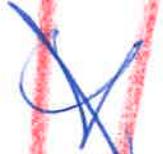
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

MAGISTRADO
MARTÍN JASSO
DÍAZ

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/91/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo [REDACTED] emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercero Circuito misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dos de diciembre de dos mil veinte.

